

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6240 *ACUERDO Multilateral M-171 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) sobre el transporte a granel en vehículos cubiertos de materias sólidas de las clases 6.1 y 8 del grupo de embalaje III, hecho en Madrid el 27 de enero de 2006.*

Número de orden M-171

ACUERDO MULTILATERAL ADR M 171

En virtud de la sección 1.5.1 del ADR sobre el transporte a granel en vehículos cubiertos de materias sólidas de las clases 6.1 y 8, del grupo de embalaje III

(1) Como excepción a las disposiciones del párrafo 7.3.1.1 b) del Anexo A del ADR, las materias sólidas de las clases 6.1 y 8, grupo de embalaje III, afectadas por la disposición especial VV9b en la columna (17) de la Tabla A del capítulo 3.2, se pueden transportar a granel en las condiciones previstas por la disposición especial VV9a de la sección 7.3.3.

(2) Son de aplicación el resto de las disposiciones del ADR relativas al transporte de estas materias.

(3) Además de las indicaciones dispuestas en el ADR, el expedidor deberá indicar en el documento de transporte lo siguiente:

«Transporte conforme a los términos de la sección 1.5.1 del ADR (ADR M171).»

(4) Este acuerdo se aplicará a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado hasta el 31 de diciembre de 2006, a no ser que sea revocado por uno de los firmantes, en cuyo caso seguirá siendo aplicable únicamente a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado y no lo hayan revocado, hasta esa fecha.

Madrid, 27 de enero de 2006.—La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Alemania.
Austria.
Bélgica.
España.
Francia.
Noruega.
República Checa.
Suecia.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

6241 *ACUERDO Multilateral M-173 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18 de 21 de enero de 2005), relativo a los Códigos LQ4 y LQ5 del 3.4.6, hecho en Madrid el 30 de diciembre de 2005.*

Número de orden M-173

ACUERDO MULTILATERAL ADR M 173

En virtud de la sección 1.5.1 del ADR, relativo a los códigos LQ4 y LQ5 del 3.4.6

(1) Como excepción a las disposiciones del 3.4.6 del ADR, la nota al pie de página c) se aplica también a los códigos LQ4 y LQ5, tal como se menciona en la columna (1) de la tabla del 3.4.6.

(2) Este acuerdo se aplicará a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado hasta el 1 de enero de 2007, a no ser que sea revocado por uno de los firmantes, en cuyo caso seguirá siendo aplicable únicamente a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado y no lo hayan revocado.

Madrid, 30 de diciembre de 2005.—La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Alemania.
Austria.
Bélgica.
España.
Francia.

Noruega.
Países Bajos.
Portugal.
República Checa.
Suecia.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

6242 *ACUERDO Multilateral M-175 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) relativo al transporte de dióxido de carbono en botellas de hasta 500 ml, hecho en Madrid el 27 de enero de 2006.*

Número de orden M-175

ACUERDO MULTILATERAL ADR M 175

En virtud de la sección 1.5.1 del ADR, relativo al transporte de Dióxido de Carbono en botellas de hasta 500 ml

(1) Como excepción a las disposiciones del ADR, el UN 1013 Dióxido de Carbono transportado en botellas de capacidad que no exceda 0,5 litros, no está sometido a otras disposiciones de los Anexos A y B del ADR, si se cumplen las siguientes condiciones:

1.1 se aplicarán las disposiciones de construcción y ensayo de botellas;

1.2 las botellas se dispondrán en embalajes exteriores conforme a las disposiciones aplicables. Se aplicarán las «Condiciones generales de envasado» de las secciones 4.1.1.1, 4.1.1.2 y 4.1.1.5 a 4.1.1.7;

1.3 las botellas no se envasarán junto con otras mercancías peligrosas;

1.4 la masa bruta total de un embalaje no excederá de 30 kg;

1.5 cada envase se marcará «UN 1013» claramente y de forma durable. Esta marca se dispondrá en un área que mida al menos 100 mm x 100 mm en forma de rombo rodeado por una línea.

(2) Se llevará una copia de este acuerdo a bordo de la unidad de transporte.

(3) Este acuerdo multilateral se aplicará a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado hasta el 30 de junio de 2007, a no ser que sea revocado por uno de los firmantes, en cuyo caso seguirá siendo aplicable únicamente a los transportes entre los territorios de las partes contratantes del ADR que lo hayan firmado y no lo hayan revocado.

Madrid, 27 de enero de 2006.—La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades competentes del ADR de:

Alemania.
Austria.
España.
Francia.
Noruega.
República Checa.
Suecia.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6243 *REAL DECRETO 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.*

La Comunidad Foral de Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Convenio Económico, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Constitución, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, que en el caso de Navarra se remontan —de acuerdo con la disposición derogatoria de la Constitución— a la Ley de 25 de octubre de 1839, y en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que fue aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre y modificado por Ley 25/2003, de 15 de julio, utiliza el concepto del «punto de conexión» para determinar cuándo corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de un tributo y cuándo al Estado.

En general, la aplicación de los puntos de conexión no plantea dudas, pero en supuestos excepcionales pueden surgir discrepancias interpretativas que provoquen conflictos, no sólo entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra, sino también entre esta última y una Comunidad Autónoma. Con el objeto de resolver tales conflictos y discrepancias el artículo 51 del Convenio Económico constituye una Junta Arbitral cuyas funciones son las siguientes:

a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Foral o entre ésta y la Administración de una Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El apartado 4 del artículo 51 del Convenio Económico dispone que: «Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia a los interesados». Esta remisión constituye el motivo de este Real Decreto, elaborado por acuerdo entre ambas Administraciones y que consta de un artículo único, una disposición final y el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Las modificaciones del Reglamento que puedan ser necesarias en el futuro se realizarán también por acuerdo entre las dos Administraciones implicadas.

El artículo único del Real Decreto aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. El Reglamento de la Junta Arbitral aparece incorporado al Real Decreto y se estructura en un capítulo preliminar y cuatro capítulos.